

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **125**

Fecha: 09/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00021	Acción de Reparación Directa	AFRAMI JOSE MARTINEZ MONTERROSA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2016 00126	Ejecutivo	RUTH MARINA - SURMAY	LA NACION/MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM	Auto que Modifica Liquidacion del Credito AUTO DISPONE: MODIFICAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO - ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2016 00289	Acción de Reparación Directa	MARÍA MIRIAM CURITO MEDINA Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - EMDUPAR S.A E.S.P	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN DEMANDADA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2016 00305	Acción de Reparación Directa	UVER JAVIER RODRIGUEZ FONTALVO	MUNICIPIO DEL PASO CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE Y DEMANDADA CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/12/2021	I
20001 33 33 005 2017 00329	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIORDANA SALAZAR RAMIREZ	RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2017 00377	Acción de Reparación Directa	NEDITH PADILLA RIOS Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL , DPS, UARIV Y AGENCIA PRESIDENCIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2017 00398	Acción de Reparación Directa	ROSANA PEÑARANDA DE GRANADOS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, DPS, UARIV Y OTRO	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2018 00061	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LEONARDO MEZA AMADO Y OTROS	LA NACION/MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2019 00203	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILGEN MARIA - MUEGUES BAQUERO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO RESUELVE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2020 00214	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO MONROY FIGUEROA Y OTROS	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por Excepciones Previas AUTO RESUELVE: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR CADUCIDAD	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00030	ElectORAles	JOSE ALBERTO MURGAS AVILA	MUNICIPIO DE PAILITAS Y YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN	Auto Decreta Nulidad AUTO RESUELVE: DECLARAR LA NULIAD PROCESAL DE LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2021, EL CUAL FUE REVOCADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR - FIJAR EL DIA VIERNES 21 DE ENERO 2022 A LAS 9:30 AM	07/12/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2021 00074	Acción Contractual	FIDUPREVISORA S.A	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDAN - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00075	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO PABLO TRUJILLO GONZALEZ	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDAN - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00091	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGALI NARVAEZ AREVALO	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDAN - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00098	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00098	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURORA GONZALEZ ASCENCIO	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00103	Acción de Reparación Directa	LUDYS JAIMES MEDINA Y OTROS	E.S.E HOSPITAL HELI MORENO BLANCO/ ASMET SALUD	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDAN - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/12/2021	I
20001 33 33 006 2021 00147	Acción de Reparación Directa	EFRAIN JESUS FERIA RAMIREZ	RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL NACION	Auto inadmite demanda AUTO DISPONE: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDAN - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DÍAS PARA QUE SE CORRIJAN LOS DEFECTOS SEÑALADOS	07/12/2021	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 09/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AFRAMY JOSE MARTINEZ MONTERROSA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00021-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numerales 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2016-00021-00?csf=1&web=1&e=1eQy5t

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha Diecisiete (17) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado



Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe1eefde9bdace4ddb42a3ab939e6855f6921149791199ee9bb827b9d811409

Documento generado en 07/12/2021 03:39:34 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: RUTH MARINA SURMAY MORENO
DEMANDADO: NACION/MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-00126-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con Liquidación Actualizada del Crédito practicada por la Parte Demandante y allegada al correo electrónico de este juzgado (visible en el expediente virtual) a fin de que se le imparta Aprobación a la misma.

En el presente asunto el Traslado de la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante se entiende surtido como quiera que se acreditó haber enviado el 30 de noviembre de 2021, memorial contentivo de la misma a la Parte Ejecutada a través del correo electrónico registrado para el efecto en el expediente, por lo que se prescindió del traslado por Secretaria en los términos del Parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el traslado a la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Ejecutante sin que fuera Objetada por la Parte Ejecutada, observa el Despacho, que en esta se incurrió en Error al tener como Capital para liquidar los Intereses causados a partir de la anterior Liquidación la suma de \$8.054.876, cuando en la Liquidación del Crédito aprobada en el Proceso, previa liquidación de Intereses e Imputación de un Pago por \$ 28.013.2014, arrojó un Nuevo Saldo o Capital de \$ 5.445.513 (ver folio 76 Expediente Físico).

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se hace necesaria la Modificación a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante.

De otro lado, se avizora que la Parte Ejecutante informa de la existencia de Títulos de Deposito Judicial constituidos dentro del presente expediente producto de las ordenes de Embargo proferidas dentro del presente Proceso y solicita la Entrega de los mismos.

El artículo 447 del CGP, sobre la Entrega de Dineros a la Parte Ejecutante, dispone lo siguiente:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

Quando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión



periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En razón de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1º. MODIFICAR la Liquidación Actualizada del Crédito obrante en el Proceso, la cual quedara así:

Ver Siguiete Pagina

Periodo	capital	Tasa Interes Corriente Bancario	Tasa Interes de Mora Anual	Tasa Interes Mora Diario	Dias	Total interes
09-Nov-16 a 31-dic-16	5.445.513	21,99	32,99	0,090369863	53	\$ 260.818,44
01-ene-17 a 31-mar-17	5.445.513	22,34	33,51	0,091808219	90	\$ 449.948,57
01-abr-17 a 30-Junio-17	5.445.513	22,33	33,50	0,091767123	91	\$ 454.744,35
01-Jul-17 a 31-Agosto-	5.445.513	21,98	32,97	0,090328767	62	\$ 304.969,61
01-Sep-17 a 30-Sep-17	5.445.513	21,48	32,22	0,088273973	30	\$ 144.209,12
01-Oct-17 a 31-Oct-17	5.445.513	21,15	31,73	0,086917808	31	\$ 146.726,74
01-Nov-17 a 30-Nov-17	5.445.513	20,96	31,44	0,086136986	30	\$ 140.718,02
01-Dic-17 a 31-Dic-17	5.445.513	20,77	31,16	0,085356164	31	\$ 144.090,51
01-ene-18 a 31-ener-18	5.445.513	20,69	31,04	0,085027397	31	\$ 143.535,52
01-Feb-18 a 28-Feb-18	5.445.513	21,01	31,52	0,086342466	28	\$ 131.650,13
01-Mar-18 a 31-Mar-18	5.445.513	20,68	31,02	0,084986301	31	\$ 143.466,14
01-Abr-18- 30-Abr-18	5.445.513	20,48	30,72	0,090328767	30	\$ 137.495,47
01-May-18 a 31-May-18	5.445.513	20,44	30,66	0,090328767	31	\$ 141.801,16
01-Jun-18 a 30-Jun-18	5.445.513	20,28	30,42	0,090328767	30	\$ 136.152,74
01-Jul-18 a 31-Jul-18	5.445.513	20,03	30,05	0,090328767	31	\$ 138.956,81
01-Ago-18 a 31-Ago-18	5.445.513	19,94	29,91	0,090328767	31	\$ 138.332,44
01-Sep-18 a 30-Sep-18	5.445.513	19,81	29,72	0,090328767	30	\$ 132.997,33
01-Oct-18 a 30-Oct-18	5.445.513	19,63	29,45	0,080671233	31	\$ 136.181,84
01-Nov-18 a 30-Nov-18	5.445.513	19,49	29,24	0,08009589	30	\$ 130.848,96
01-DIC-18 a 31-DIC-18	5.445.513	19,4	29,10	0,079726027	31	\$ 134.586,23
01-Ene-19 a 31-Ene-19	5.445.513	19,16	28,74	0,078739726	31	\$ 132.921,24
01-Feb-19 a 28-Feb-19	5.445.513	19,7	29,55	0,080958904	28	\$ 123.441,57
01-Mar-19 a 31-Mar-19	5.445.513	19,37	29,06	0,07960274	31	\$ 134.378,10
01-Abr-19 a 30-Abr-19	5.445.513	19,32	28,98	0,07939726	30	\$ 129.707,64
01-May-19 a 31-May-19	5.445.513	19,34	29,01	0,079479452	31	\$ 134.169,98
01-Jun-19 a 30-Jun-19	5.445.513	19,3	28,95	0,079315068	30	\$ 129.573,37
01-Jul-19 a 31-Jul-19	5.445.513	19,28	28,92	0,079232877	31	\$ 133.753,73
01-Ago-19 a 31-Ago-19	5.445.513	19,32	28,98	0,07939726	31	\$ 134.031,23
01-Sep-19 a 30-Sep-19	5.445.513	19,32	28,98	0,07939726	30	\$ 129.707,64
01-Oct-19 a 31-Oct-19	5.445.513	19,1	28,65	0,078493151	31	\$ 132.505,00
01-Nov-19 a 30-Nov-19	5.445.513	19,03	28,55	0,078205479	30	\$ 127.760,69
01-DIC-19 a 31-DIC-19	5.445.513	18,91	28,37	0,077712329	31	\$ 131.186,88
01-Ene-20 a 31-Ene-20	5.445.513	18,77	28,16	0,077136986	31	\$ 130.215,64
27-Feb-20 a 28-Feb-20	5.445.513	19,06	28,59	0,078328767	29	\$ 123.696,69
01-Mar-20 a 31-Mar-20	5.445.513	18,95	28,43	0,077876712	31	\$ 131.464,38
01-Abr-20 a 30-Abr-20	5.445.513	18,69	28,04	0,076808219	30	\$ 125.478,05
01-May-20 a 31-May-20	5.445.513	18,19	27,29	0,074753425	31	\$ 126.191,93
01-Jun-20 a 30-Jun-20	5.445.513	18,12	27,18	0,074465753	30	\$ 121.651,27
01-Jul-20 a 31-Jul-20	5.445.513	18,12	27,18	0,074465753	31	\$ 125.706,31
01-Ago-20 a 31-Ago-20	5.445.513	18,29	27,44	0,075164384	31	\$ 126.885,67
01-Sep-20 a 30-Sep-20	5.445.513	18,35	27,53	0,075410959	30	\$ 123.195,41
01-Oct-20 a 15-Oct-20	5.445.513	18,09	27,14	0,074342466	31	\$ 125.498,19
01-Nov-20 a 30-Nov-20	5.445.513	17,84	26,76	0,073315068	30	\$ 119.771,45
01-DIC-20 a 31-DIC-20	5.445.513	17,46	26,19	0,071753425	31	\$ 121.127,60
01-Ene-21 a 31-Ene-21	5.445.513	17,32	25,98	0,071178082	31	\$ 120.156,36
27-Feb-21 a 28-Feb-21	5.445.513	17,54	26,31	0,072082192	28	\$ 109.906,86
01-Mar-21 a 31-Mar-21	5.445.513	17,41	26,12	0,071547945	31	\$ 120.780,73
01-Abr-21 a 30-Abr-21	5.445.513	17,31	25,97	0,071136986	30	\$ 116.213,22
01-May-21 a 31-May-21	5.445.513	17,22	25,83	0,070767123	31	\$ 119.462,62
01-Jun-21 a 30-Jun-21	5.445.513	17,21	25,82	0,070726027	30	\$ 115.541,85
01-Jul-21 a 31-Jul-21	5.445.513	17,18	25,77	0,07060274	31	\$ 119.185,12
01-Ago-21 a 31-Ago-21	5.445.513	17,24	25,86	0,070849315	31	\$ 119.601,37
01-Sep-21 a 30-Sep-21	5.445.513	17,19	25,79	0,070643836	30	\$ 115.407,58
01-Oct-21 a 15-Oct-21	5.445.513	17,08	25,62	0,070191781	31	\$ 118.491,38
01-Nov-21 a 30-Nov-21	5.445.513	17,27	25,91	0,070972603	30	\$ 115.944,67
01-DIC-21 a 31-DIC-21	5.445.513	17,46	26,19	0,071753425	6	\$ 23.444,05
TOTAL INTERESES						\$ 8.080.385,63
Capital 1	\$ 5.445.513,00					
Total Intereses	\$ 8.080.385,63					
Subtotal	\$ 13.525.898,63					

Total, del Crédito Actualizado a diciembre 6 de 2021: TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$13.525.898,63).

SEGUNDO: ORDENAR la Entrega a la Parte Ejecutante de los dineros Embargados, hasta concurrencia del valor total de la Liquidación Actualizada del Crédito según la presente providencia y las Costas aprobadas en el presente Proceso.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/Rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42cc331d5b0a21c02334fe142002a4c7464aab8d6cb4ea18f7ea8b01ac451d3**
Documento generado en 07/12/2021 09:56:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA MYRIAM CURTIDOR MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: EMDUPAR S.A E.S.P
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandada interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha Treinta (30) de septiembre de 2021 que Concedió las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numerales 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria” (Subrayado nuestro).

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las Partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes



[%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2016-00289-00?csf=1&web=1&e=ITnE2](#)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los Recursos de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimiento

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec39d3d2479ff040ca6d4dd8eaedbce981261530976a29fe9afc1419f401fefc**

Documento generado en 07/12/2021 03:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: UVER JAVIER RODRIGUEZ FONTALVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00305-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante y la Parte Demandada interpusieron y sustentaron de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha Treinta (30) de septiembre de 2021 que Accedió a las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numerales 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Ahora bien, se precisa que el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080/2021, dispone lo siguiente:

“(...)

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”
(Subrayado nuestro).*

Conforme al precepto legal descrito en precedencia, es evidente que la Audiencia de Conciliación previa a la concesión de los Recursos de Apelación interpuestos contra el Fallo de Primera Instancia, solo se celebrara si las partes de común acuerdo la solicitan y cuentan con Propuesta Conciliatoria, lo que no se evidencia en el presente asunto, ya que no obra en el expediente solicitud alguna que permita siquiera inferir algún tipo de acuerdo entre las partes y, en ese sentido, no habrá lugar a programar la mencionada diligencia, pese a que el Fallo es de carácter Condenatorio



Este es el link de consulta del expediente https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2016-00305-00?csf=1&web=1&e=Mb6ZGy

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo los Recursos de Apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la Parte Demandante y la Parte Demandada contra la Sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69302d95c6ebf1cce736edba68c66a53975b2cb61d40b78d143b221b64d4a9b**

Documento generado en 07/12/2021 03:41:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIORDANA SALAZAR RAMIREZ
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00329-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha diez (10) de septiembre de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-005-2017-00329-00?csf=1&web=1&e=AcSMZZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha diez (10) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

**Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **29c04701c54da1bcd5101c9c446e97a9aefbfd7915e0cf750627e245529d3936**
Documento generado en 07/12/2021 09:48:06 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NEDITH PADILLA RIOS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00377-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2017-00377-00?csf=1&web=1&e=Z10Tw3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:



Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f645998d2f7a1a9515c50e75210ba6479fa4030b4cbb20c700f0ed5619fce8c7**
Documento generado en 07/12/2021 09:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSANA PEÑARANDA DE GRANADOS
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2017-00398-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Acciones%20de%20Reparacion%20Directa/20001-33-33-006-2017-00398-00?csf=1&web=1&e=R7yEH0

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta



Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b9b3abaaa6d47e95bd577d83500a903cffbeb97b8f323599fa78b20677d090**
Documento generado en 07/12/2021 09:49:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO MEZA AMADO Y OTROS
DEMANDADO: NACION/MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00061-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de primera instancia de fecha trece (13) de septiembre de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el art. 247 numeral 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080, dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2018-00061-00?csf=1&web=1&e=GrTE1v

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Parte Demandante contra la Sentencia de fecha trece (13) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/tup/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez



Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e300836d02a5759578963c1d7b9f9e7080a9ef424beceb6bc11bc984ba90b11**
Documento generado en 07/12/2021 09:51:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILGEN MARIA MUEGUES BAQUERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FNPSM
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00203-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la Parte Demandante interpuso y sustentó de manera oportuna Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha Treinta (30) de septiembre de 2021 que Negó las Pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece la procedencia del Recurso de Apelación contra la Sentencia de Primera Instancia y el 247 numerales 1, 2 y 3 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la misma Ley 2080/2021 dispone su trámite, se procederá en consecuencia.

Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001-33-33-006-2019-00203-00/32AcuseRecibidoNotificacionSentenciaDemandante.pdf?csf=1&web=1&e=zEoqEN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia de fecha Treinta (30) de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



J6/AMP/los/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cd8acb0a0608aa032c0ea06a29cf5bfe3e71ee94d30d125e9f7d1fe6b4e96efc***

Documento generado en 07/12/2021 03:42:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MONROY FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL
DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00214-00

ASUNTO

Se RECHAZARÁ la presente Demanda conforme lo establece el artículo 169 numeral 1 del CPACA, por haber operado el fenómeno de la Caducidad del Medio de Control, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 169 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Resaltado por el Despacho).*

Con relación a la Caducidad del Medio de Control Reparación Directa, el artículo 164 del CPACA, en lo pertinente dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día

siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)" (Subrayado Nuestro).

En los eventos en que se pretende Indemnización del Estado por **Privación o prolongación Injusta de la Libertad**, ha sido reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ en considerar que el momento para contabilizar el término de Caducidad es la fecha de Ejecutoria de la Providencia que Absolvió o Desvinculó del Proceso Penal al Procesado, no coincidiendo siempre con el momento en que se recobra la libertad.

Revisado este expediente, observa el Despacho que la Providencia de fecha 04 de octubre de 2017, mediante la cual se ordenó la Libertad Inmediata del señor LUIS ALBERTO MONROY FIGUEROA por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Sala Penal², quedo debidamente Ejecutoriada el día 04 de octubre de 2017, por haber sido leída en esa fecha y notificada en estrados.

Así las cosas, el término para presentar la demanda vencía el día 05 de octubre de 2019 conforme a la norma citada en precedencia.

Como quiera que para impetrar el medio de control de Reparación Directa se requiere agotar previamente el requisito de la Conciliación Prejudicial, en el asunto en estudio se tiene que la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 04 de octubre 2019 (fl.65-66), quedando un término pendiente de un (1) día para el vencimiento del término.

La constancia que acredita el cumplimiento de este Requisito de Procedibilidad se expidió el día 25 de noviembre de 2019, fecha a partir de la cual se reanuda el termino hasta el día 26 de noviembre de 2019 como límite para radicar la manda.

Sin embargo, la Demanda fue radicada el día 02 de octubre de 2020, cuando ya había vencido el termino habilitante para su presentación.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ENfB4hDynRhMuq4k-4YUqrwBL1E-Ebj6RFfsC4wXslkig?e=LfUknO

En consecuencia, se Rechazará La Demanda conforme a las razones citadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de Plano la presente Demanda por Caducidad del Medio de Control Reparación Directa incoado por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 11 de noviembre de 2004, Exp 26716, MP RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

² folios 34-42 (Anexo Demanda).

SEGUNDO: ORDENAR devolver sin necesidad de desglose los Documentos y Anexos de la Demanda y Archívese el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JUAN GUILLERMO ARIAS BRAVO, C.C. No. 1.065.618.541 y TP No. 242.826 del CSJ, como apoderado judicial de la Parte Demandante, en los términos del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbc308e3fc91f8be5cc29f7d0cc721f1510f54608ed17d12fa5213b0449dd76e

Documento generado en 07/12/2021 09:58:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MURGAS AVILA

DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PAILITAS - CESAR
(Resolución Nro. 034 del 01 de enero de 2016) y
YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARIN

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00030-00

Ingresó el proceso al despacho con memorial del apoderado de la señora YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN, mediante el cual solicita dejar sin efectos la Sentencia emitida por este despacho y, en su lugar obedecer y cumplir lo resuelto por su superior.

Señala que en el presente proceso se dictó Auto de fecha 11 de agosto de 2021, mediante el cual se Negó una Prueba solicitada por él y se prescindió de las Audiencias INICIAL, DE PRUEBAS, DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO.

Agrega que interpuso Recurso de Apelación contra el Auto señalado concediéndose por el despacho ese Recurso de Alzada, por lo que el Tribunal Administrativo del Cesar al desatarlo mediante Auto de fecha 4 de noviembre de 2021, resolvió Revocar el Auto de fecha 11 de agosto de 2021, precisando que sorpresivamente el día 16 de noviembre de 2021 se emitió Sentencia sin tener en cuenta lo resuelto por su superior.

En consecuencia, procede el despacho a decidir lo pertinente en base a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Auto de fecha 11 de agosto de 2021 se prescindió de las AUDIENCIAS INICIAL, DE PRUEBAS y de ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO y se corrió traslado a las Partes para Alegar. En las consideraciones de referido Auto el despacho estimó que No Accedería a la solicitud de Prueba Documental de la Parte Demandada, en el sentido de “*oficiar al municipio de Pailitas - Cesar, para que envíe al despacho con destino a este proceso, certificación en la que manifieste si dentro de las pólizas de manejo contratadas y adquiridas por el municipio, se ha cobijado a la demandada YENNIS PATRICIA JARAMILLO GUARÍN,*” por considerar que no era Necesaria ni Útil para resolver el Litigio en el presente proceso y, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente



el artículo 175 numeral 4 del CPACA la Parte Demandada tenía la obligación de aportar las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso.

El citado Auto fue objeto de Recurso de Apelación por el apoderado de la Parte Demandada y mediante Providencia de fecha 8 de septiembre de 2021, se concedió la Apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar en el efecto Devolutivo.

Como quiera que la concesión del Recurso de Apelación en el Efecto Devolutivo no suspende el cumplimiento de la Providencia Apelada, ni el curso del Proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 323 del CGP.¹ (Norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA para los asuntos no regulados en dicha normatividad), se continuó con el trámite del Proceso, concediéndose el termino para Alegatos y profiriéndose Sentencia de Primera instancia el día 16 de noviembre de 2021.

Pues bien, al momento de proferir la Sentencia, tal como se advierte en la solicitud del apoderado de la señora JARAMILLO GUARÍN y de las Pruebas ahora obrantes en el proceso, el Tribunal Administrativo del Cesar había desatado mediante Auto de fecha 4 de noviembre de 2021 el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de fecha 11 de agosto de 2021, Revocando la decisión a través de la cual No se accedió a la solicitud de Prueba Documental de la Parte Demandada, se prescindió de las Audiencias Inicial, de Pruebas y de Alegaciones y Juzgamiento y se corrió traslado a las partes para Alegar, lo que traería como consecuencia dejar Sin Validez la etapa de Alegatos ya surtida y que se profiriera por este despacho una nueva decisión decretando la Prueba denegada. Esta decisión del Superior igualmente impedía que se profiriera la Sentencia que se dictó.

Al respecto es menester aclarar que la Decisión a través de la cual se desató el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto de fecha 11 de agosto de 2021, fue remitida a este despacho por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Oficio fechado 26 de noviembre de 2021 enviado al correo electrónico de este juzgado el día 27 de noviembre de 2021, es decir, después de haberse proferido la sentencia, razón por la cual el despacho al momento de proferir la misma no tuvo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en Auto de fecha 4 de noviembre de 2021, pues, no tenía conocimiento del mismo.

La no información oportuna por parte del Tribunal Administrativo del Cesar respecto de la Revocatoria del Auto de fecha 11 de agosto de 2021 y la orden de decretar la Prueba solicitada por la Parte Demandada, indujo erróneamente al despacho a proceder contra la Providencia emitida por esta Corporación y pretermir la etapa de Práctica de Pruebas, configurándose de esta forma las Causales de Nulidad Procesal previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del CGP:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

¹ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...)”

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...).”

Así las cosas, por haberse adelantado la actuación profiriendo Sentencia el día 16 de noviembre de 2021 contra lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar y omitiendo la práctica de la Prueba solicitada por la Parte Demandada, el despacho deberá declarar la Nulidad Procesal de lo actuado a partir del Auto de fecha 11 de agosto de 2021, el cual fue Revocado por el Tribunal Administrativo del Cesar, esto es, la actuación que de esta providencia dependa, y en su lugar dar cumplimiento a lo resuelto por el superior funcional.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con el artículo 283 del CPACA, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar la Audiencia Inicial cuyo objeto es el Saneamiento, la Fijación del Litigio y el Decreto de Pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la NULIDAD PROCESAL Nulidad Procesal de lo actuado a partir del Auto de fecha 11 de agosto de 2021, el cual fue Revocado por el Tribunal Administrativo del Cesar, esto es, la actuación que de esta providencia dependa, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Funcional en Auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

TERCERO: FIJAR el DÍA VIERNES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 9:30 A.M. como fecha para adelantar la AUDIENCIA INICIAL en la que además del Saneamiento y la Fijación del Litigio se decretaran las Pruebas solicitadas. Esta Audiencia se desarrollará de manera virtual para lo cual el despacho compartirá a los correos electrónicos de las partes el link de enlace respectivo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/rhd/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martinez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b272f3dfb6d171cab974288115e7db18e84740b77e597a3c276301569fa92dd

Documento generado en 07/12/2021 09:54:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A en calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FONDO FRANCISCO JOSE CALDAS.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00074-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 74 del CGP, expresa lo siguiente:

“Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

El artículo 5, inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

En el caso que nos ocupa, observa el despacho que el Poder presentado con la demanda no expresa claramente lo que pretende la Parte Demandante con la demanda, es decir, el asunto de que trata no está determinado y claramente identificado; así mismo se observa que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E17d0BTRc5BtW2so3dMMMeMBshYX_V7zNoQJvibBqIKrHQ?e=sal5Vi

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/mms/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f4c7e82ae5494b65f7bc8ea3dbfb32bcfa2fd108a60e96aa7f7fa40253c423**
Documento generado en 07/12/2021 05:08:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PABLO TRUJILLO CORRALES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00075-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que en el Poder aportado con la Demanda no se indicó la dirección de correo electrónico del Apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfMezmYsO5OncEOxkUEALEBCqITleWS0BAMP-ihYxi_Q?e=CURNAa

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/mms/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e747db983bbbc6079455e401613741f05a4eb0d0df04de13664e0b54f420dec4**
Documento generado en 07/12/2021 05:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGALIS NARVAEZ AREVALO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-006-2021-00091-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que la Demanda fue dirigida inicialmente a la Jurisdicción Ordinaria con los requisitos propios de una Demanda Ordinaria Laboral, por lo que es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de esta Jurisdicción y por tanto se procederá a su Inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días se proceda a adecuarla y a Subsanaarla, dándole cumplimiento a los requisitos contemplados en los artículos 161 al 167, 197 del mismo estatuto procesal y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme con las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 del CPACA.
- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en los casos en que es procedente.
- Cumplir con los términos legales para la presentación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de ibídem.
- Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los Anexos que deben acompañar la demanda.

- Aportar en el acápite de notificaciones del libelo del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada y los demandantes, con la finalidad de dar cumplimiento a las notificaciones establecidas en los artículos 201 del CPACA y 199 del CPACA, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.
- Adecuar el Poder al medio de control que corresponda para la jurisdicción Contenciosa Administrativa en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda presentada por MAGALIS NARVAEZ AREVALO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; manténganse el expediente en secretaria por el término de diez (10) días para que Subsane los defectos señalados de conformidad con las motivaciones expuestas, so pena de Rechazo en los términos del artículo 169 numeral 2º y 170 del CPACA.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIL6wSUeLLxAu4Lp7TyP7dQBedaDm3_BnkWnjVwciHmOA?e=mN8SaD

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ca9e1340cbcfea675886eed92869905e96ffd6c89fdf43c0ec6c9dcff64bb1**
Documento generado en 07/12/2021 05:08:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO ORODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00098-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, corjudicialgerencia@gmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir

en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctor, GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con C.C. No. 91.070.328 y TP No. 84.6.6 del C.S. de la J. quien actúa en causa propia.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtbYHlzvMpCmFJE_Ph dqS8Bm9d8Ly0aN4oinjFmM1NMw?e=FD7TQe

Notifíquese y Cúmplase
J6/AMP/mms/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3474e506b38e3debd1fdd5226ae19e8583bcabac5b7885f6d51ca01d2e3c4d**
Documento generado en 07/12/2021 05:09:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00098-00

ASUNTO

Observa el despacho que a folio 02 del Cuaderno de Medidas Cautelares se solicita la Suspensión Provisional de los efectos del Pliego de Condiciones - Licitación Pública LOP-004-2020 cuyo objeto es “IMPLEMENTACION DE SISTEMAS AUTONOMOS DE GENERACION DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACION DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”.

Según el artículo 229 del CPACA, en todos los Procesos Declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el Auto Admisorio de la Demanda o en cualquier estado del Proceso, a Petición de Parte, el Juez podrá decretar en providencia motivada, las Medidas Cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la Sentencia.

A su turno el artículo 233 del mismo Estatuto Procesal establece:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

En consecuencia, conforme a la norma citada, se,

DISPONE

Por Secretaria, CÓRRASE TRASLADO a la Parte Demandada de la solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Pliego de Condiciones – Licitación Pública

LOP-004-2020 cuyo objeto es “IMPLEMENTACION DE SISTEMAS AUTONOMOS DE GENERACION DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA PARA LA ENERGIZACION DE VIVIENDAS EN LAS ZONAS RURALES NO INTERCONECTADAS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR”, por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

Nota: Este es el link de consulta del expediente https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtbYHlzvMpCmFJE_Ph dqS8Bm9d8Lyo0aN4oinjFmM1NMw?e=nJUBjG

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7572656588ca9506ea66409c046f9745202a9dc14ffb9fed36b1ecf330d2c105

Documento generado en 07/12/2021 05:10:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURORA GONZALEZ ASCENCIO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00102-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho encuentra satisfechos todos los presupuestos procesales y ADMITE la Demanda de la referencia conforme al artículo 171 del CPACA y el Decreto 806 del 2020 y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta providencia y de la demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, valledupar@lopezquinteroabogados.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás sujetos procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado que la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica a la Doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO identificado con C.C. No. 1.094.914.639 y TP No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/s9V-zQLgStLrZU3CV_WUgYBKXa3HOT01X6LdUmAqWbjDg?e=BXrafw

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado.

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d6ab708e71bc244dddc249094c1417eeaf8f1dda56fb63533f0d085158fc5d50

Documento generado en 07/12/2021 05:11:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUDYS JAIMES MEDINA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE
PAILITAS – CESAR Y ASMET SALUD EPS
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00103-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

A su turno el artículo 6 del mismo Estatuto Procesal expresa lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).”

Igualmente, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En el presente proceso encuentra el despacho que en el Poder se indica la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, en la Demanda no se expresa el Canal Digital donde deba ser notificado la señora MARGOT MECO citada al proceso como testigo, ni existe soporte alguno que acredite que la Parte Demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los Demandados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFTNREDh8hHu7clJ9aWkGIB2c-LfxWce6dBdzgQZilbIQ?e=dx2E3Z

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0552af8abb34bdeb67b3e799950aa5745b2de4b80df3e277c37ca129a4fcb9f0**

Documento generado en 07/12/2021 05:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EFRAIN JESUS FERIAS RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION/RAMAJUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2021-00147-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Se INADMITE la presente Demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA por las siguientes razones:

El artículo 5, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expresa lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes.

(...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...).”

En el presente proceso encuentra el despacho que en el poder No se indica la dirección de correo electrónico del Apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhVNXItUcAhDkUjaFcEn3Q0BMpRiECDp37X28dD_zP40BA?e=brY0A4

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDA: Conceder al demandante un plazo de diez (10) días para que corrija los defectos anotados Sopena de Rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

J6/AMP/mms/Revisado

Firmado Por:

Anibal Rafael Martínez Pimienta

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 006

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7c21ddb8214dd2200a6f865c00c91a3992059a15f94fddff23d9b007bf99c91

Documento generado en 07/12/2021 05:13:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**